

## SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 10 de septiembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Magio Mojica de Jesús.

Abogadas: Licdas. Elsa Ochoa Rodríguez y Gloria Cecilia Cuello Suero.

Recurridas: Miriam Josefina Jiménez Vda. Mojica y Carolina Mojica Jiménez.

Abogados: Dres. Rafael Rodríguez Lara y José María Acosta Torres

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Magio Mojica de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal núm. 318159, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 10 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1991, suscrito por las Licdas. Elsa Ochoa Rodríguez y Gloria Cecilia Cuello Suero, abogadas del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de las recurridas, Miriam Josefina Jiménez Vda. Mojica y Carolina Mojica Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de la recurrida, Rosa o Lauda Mojica Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, abogado de la recurrida, Juanita de León Rosendo, actuando en calidad de madre y tutora legal de Otiste Mojica de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, intentada por Altemisa Mojica Rodríguez y Mayra Francisca Vásquez Brea, a nombre del menor Eduardo Mojica Vásquez, contra la señora Carolina Mojica Jiménez, Magio Mojica de Jesús y Juanita de León Rosendo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes que existió entre los esposos: Dr. Crespín Mojica Cedano y Miriam Josefina Jiménez Negrete Viuda Mojica, así como la sucesión abierta a raíz del fallecimiento del señor Crespín Mojica Cedano; **Segundo:** Designa al Dr. César Pujols Díaz como perito a fin de que proceda al avalúo de los bienes que constituyen dicha comunidad legal y sucesión e informe si los mismos son de cómoda división en naturaleza entre las partes, y en caso contrario establecer cuales de estos bienes deben ser objeto de venta a fin de facilitar la formación de los lotes correspondientes, y finalmente para que realice todas las operaciones legalmente procedentes; **Tercero:** Designa al Dr. Flavio Saso notario público de los del número del Distrito Nacional, a fin de que efectúe las operaciones de inventario de los bienes con la indicación del activo y del pasivo y realice, así mismo, las operaciones cuentas, liquidación y partición de lugar y todo cuanto su designación entrañe de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Dispone las costas puestas a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel del S. Pérez García, José Ma. Acosta Torres, Abelardo de la Cruz, Landrau, Rafael Rodríguez Lara y Lic. Gloria Cecilia Suero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 10 de septiembre de 1991, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, como buenos y válidos en la forma pero los rechaza en el fondo, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por las señoras Altemisa Mojica Rodríguez y Mayra Francisca Vásquez Brea, y Magio Mojica de Jesús, respectivamente; **Segundo:** Acoge, las conclusiones formuladas por las señoras Miriam Jiménez Vda. Mojica y Carolina Mojica Jiménez, Rosa Claudia Mojica Rodríguez, y Juanita de León Rosendo, y en consecuencia, en base a los motivos precedentemente expuestos, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de ésta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Condena, a los señores Altemisa Mojica Rodríguez, Mayra Francisca Vásquez Brea y Magio Mojica de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, y con cargo a la masa a partir, las distrae en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara; José María Acosta Torres, Servio E. Paniagua Sánchez, y Abelardo de la Cruz Landrau, abogados que afirmaron haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida Rosa o Lauda Mojica propone la caducidad del recurso de casación, sustentada en que la notificación del acto de emplazamiento en casación fue hecha de manera irregular, toda vez que no obstante haber sido autorizado el recurrente por la Suprema Corte de Justicia a emplazar a todas las partes contra las cuales se dirigía el recurso de casación, no ha emplazado a la exponente contra la cual se dirigía el recurso de casación; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad del recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto, que en la instancia de apelación intervinieron como partes, Miriam Josefina Jiménez Negrete, Carolina Mojica Jiménez, Rosa o Lauda Mojica Rodríguez y Juanita de León Rosendo, como intimados, y Altemisa Mojica Rodríguez y Mayra Francisca Vásquez Brea actuando en representación del menor Eduardo Mojica Vásquez, como recurrentes principales y Magio Mojica de Jesús, como recurrente incidental, a los cuales se le rechazó el recurso de apelación que habían promovido contra la sentencia que había ordenado la partición de bienes sucesorales por Crespín Mojica Cedano;

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento aludido instrumentado en fecha trece (13) de diciembre de 1991 por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se notifica a los recurridos el memorial de casación, y que se encuentra depositado en el expediente, revela que el recurrente, Magio Mojica de Jesús, al interponer su recurso de casación contra la decisión impugnada, emplazó en ocasión del presente recurso, según consta en el referido acto a Altemisa Mojica Rodríguez, Mayra Francisca Vásquez Brea en calidad de madre y tutora legal del menor Eduardo Mojica Vásquez, Carolina Mojica Jiménez, Miriam Josefina Jiménez Negrete y Juanita de León Rosendo; que en cuanto a Lauda o Rosa Mojica Rodríguez, no hay constancia de que el ministerial actuante realizara

traslado alguno para emplazarla; que es evidente, que el emplazamiento no fue hecho a la persona o en el domicilio de la recurrida Lauda o Rosa Mojica Rodríguez;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a otras, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley por un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que por tanto el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que por haber hecho defecto las recurridas Altemisa Mojica Rodríguez y Mayra Francisca Vásquez Brea, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales en cuanto a dichas intimadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magio Mojica de Jesús, contra la sentencia No. 89 de 10 de septiembre de 1991 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara, José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landrau, abogados de las demás partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)